



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FLP 27594/2018/TO2

Buenos Aires, 1º de julio de 2022.

VISTA:

La causa N° 27.594/2018/TO2 (N° interno 628) del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7, seguida a **Walter Darío Colella** -titular del DNI N° 37.424.068, de sobrenombre "Negro", argentino, nacido el 13 de febrero de 1993, de profesión u ocupación chofer, hijo de Marina Laura Colella y de padre desconocido, quien actualmente se encuentra cumpliendo arresto domiciliario en la calle Bucarelli 1113, departamento 3, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-.

Intervienen en el proceso que se sigue ante el Tribunal unipersonal a cargo del Sr. juez Germán Andrés Castelli, con la asistencia de la secretaria actuante, Dra. Antonella del Milagro Podingo, el señor auxiliar fiscal de la Fiscalía General N° 6, Dr. Sergio Muraca y por la defensa de Colella, el Dr. Juan Domingo Alanis.

Y CONSIDERANDO:

I. Que durante la etapa instructoria la titular de la Fiscalía Federal N° 2 de Lomas de Zamora, imputó a Walter Darío Colella "...haber realizado una compraventa de un bien inmueble por una suma superior a los trescientos mil pesos (\$300.000) a fin de incorporar activos de origen ilícito a la circulación económica legal.

Concretamente, el 3 de octubre de 2017, Yazbek y Colella adquirieron el inmueble sito en la



Avda. Albarellos N° 3180, 7° piso, UF Nro. 6, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con dinero proveniente de actividades ilícitas llevadas a cabo por Colella.

Ello, a fin de integrar al mercado económico formal y darle apariencia lícita a los bienes obtenidos por Colella en el marco de la organización criminal en la que asumió el rol de jefe. La citada organización criminal estaba destinada al acopio de armas y al robo en viviendas, y se hallaba conformada también por Guido Santiago Garaggiola; Nicolas Martin Garaggiola; Nicolás Matías Manzo; Ignacio Nahuel Cid y Martín Calvete.

En virtud de ello, el 5 de diciembre de 2018, V.S. dictó el procesamiento de Colella y los restantes imputados por ser encontrados responsables de los delitos de asociación ilícita (art. 210 del C.P) en concurso ideal con la figura de acopio de armas (189 bis inc. 3°, 1° párrafo del C.P)."

Calificó la agente fiscal la conducta endilgada como constitutiva del delito de lavado de dinero previsto en el artículo 303 del CP (inciso 1 y 3), por el que tanto Colella, como su consorte de causa, debían responder como autores penalmente responsables.

II. Que el pasado 11 de mayo las partes han presentado un acuerdo por el cual solicitaron que se sometiera el proceso seguido al imputado al instituto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FLP 27594/2018/TO2

del juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del código de rito.

En primer lugar, se dejó constancia del conocimiento por parte de Colella de la imputación que se le dirigiera durante la instrucción de la causa, particularmente en el requerimiento de elevación a juicio.

Seguidamente, el auxiliar fiscal tuvo por probado, conforme las constancias reunidas en el expediente, los hechos tal cual fueran descriptos en esa pieza procesal.

A continuación, se dejó constancia de que el causante reconoció la conducta descripta y reprochada, manifestando el auxiliar fiscal, en cuanto a la mensuración de la pena a imponer, las características del hecho y el peligro producido al bien jurídicamente protegido por la norma en cuestión, como también los demás datos personales suministrados por el enjuiciado. Finalmente, también se tuvo en cuenta la colaboración que prestó con la agencia judicial al requerir el acuerdo y reconocer su responsabilidad en el hecho atribuido.

En lo que hace a sus antecedentes, se repasaron los términos de la condena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 28.

En lo que respecta a la multa a imponer, se explicó que correspondía la aplicación del doble del monto total por el cual se realizó la operación inmobiliaria, conforme lo estipulado en el artículo



303, inc. 1° del Código Penal, para lo cual tuvo en consideración la copia de la escritura agregada a fojas 1075.

Asimismo, el auxiliar fiscal informó a las partes que solicitaría el decomiso definitivo del inmueble en cuestión, para asegurar la reparación del daño causado a la sociedad y al Estado, dejándose constancia de que ello fue aceptado por la defensa y el imputado.

En definitiva, solicitaron las partes se condene a Walter Darío Colella a la pena tres años de prisión, multa de pesos dos millones setecientos diez mil cuatrocientos pesos (\$2.710.400) y al pago de las costas del proceso, por el delito de lavado de dinero en la modalidad consistente en transformar bienes provenientes de un ilícito penal y darles apariencia lícita por las cuales deberá responder en calidad de autor (arts. 45, 303 inc. 1°) del C. Penal y 431 bis, 530 y 533 del CPPN).

Asimismo, se solicitó se mantuviera la declaración de reincidencia oportunamente dispuesta (art. 50 del Código Penal).

Seguidamente, se dejó constancia de la expresa solicitud de la defensa de unificar la condena firme dispuesta por el TOC 28 con la pactada en esta causa, ya que, más allá de que la misma fuera tenida por compurgada, este expediente se formó con testimonios de aquella, y la unificación que reclama resulta más beneficiosa para Colella.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FLP 27594/2018/TO2

A continuación, el auxiliar fiscal manifestó que la circunstancia de que las conductas endilgadas hubiesen podido constituir un concurso real -de mantenerse la unidad de los procesos-, hacía viable la aplicación del artículo 58 del Código Penal.

Por ello, pactaron las partes la imposición de una pena única de ocho años y dos meses de prisión, con más la multa ya estipulada, accesorias legales y costas, manteniendo la declaración de reincidencia decretada por el TOC 28.

Asimismo, solicitaron el decomiso del inmueble sito en Av. Albarellos 3180, 1° piso, dpto.7, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el art. 23 y 305 del Código Penal.

Finalmente, se dejó constancia de que la celebración del acuerdo se encontraba supeditada al resultado de la audiencia de suspensión de juicio a prueba que se realizaría respecto de la coimputada, Katherine Denise Yazbek, en la cual la nombrada debería abandonar el inmueble reseñado a favor del Estado para que se materialice el decomiso acordado.

III. El 17 de mayo pasado, se concretó en primer lugar la audiencia prevista por el artículo 293 del CPPN respecto de la coimputada Katherine Denise Yazbek, oportunidad en la que se resolvió conceder a la nombrada la suspensión del juicio a prueba y aceptar su ofrecimiento de abandonar en favor del Estado, con fines de decomiso, el inmueble de la



avenida Albarellos N° 3178/3180/3180A, Unidad Funcional 6, piso 1 y 2, de esta CABA (la correcta descripción del domicilio fue aclarada en la audiencia conforme lo que surge de fojas 1075 y 1131).

Seguidamente, se realizó la audiencia de visu prevista en la ley adjetiva, en el marco de la cual el acuerdo fue ratificado por el imputado, oportunidad en la que prestó su conformidad sobre la materialidad del suceso enrostrado, la responsabilidad asignada, la calificación legal escogida por el Sr. Fiscal, el monto de la pena y de la multa, la unificación de las condenas y su monto, la decisión de mantener su declaración de reincidencia y el decomiso del inmueble mencionado.

En consecuencia, evaluada la viabilidad del acuerdo de juicio abreviado por encontrarse debidamente fundado, se llamó a autos para dictar sentencia.

IV. De esta manera, la prueba colectada, valorada acorde a las reglas de la sana crítica, permiten sostener, con certeza, que el día el 3 de octubre de 2017, **Walter Darío Colella**, con pleno conocimiento y con el fin de integrar al mercado económico formal y darle apariencia lícita a bienes de origen ilícito, adquirió el inmueble sito en la Av. Albarellos N° 3178/3180/3180A, Unidad Funcional 6, piso 1 y 2, de esta CABA, para lo cual abonó una suma superior a los trescientos mil pesos (\$300.000),





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FLP 27594/2018/TO2

habiendo sido registrado a nombre de su pareja, Katherine Denise Yazbek.

Dicha circunstancia fue comprobada a partir de la investigación realizada por la División Investigación del Robo Organizado de la Policía Federal Argentina, formulada a raíz de una denuncia recibida en esa oficina, que hacía referencia a la existencia de una organización de personas que guardaría, en distintos lugares ubicados en la localidad de Banfield, partido de Lomas de Zamora, gran cantidad de armas de fuego de variados tipos y calibres.

El devenir de la pesquisa derivó en la intervención de ciertas líneas telefónicas, de las que se obtuvieron conversaciones entre quienes resultaron ser Colella y Yazbek, que daban cuenta acerca de la aparente procedencia ilícita del dinero utilizado para realizar la operación de compraventa del bien inmueble en cuestión.

A partir de allí, tramitaron en forma conjunta ambas investigaciones, elevándose a juicio en primer lugar la parte de la pesquisa referida a los delitos de asociación ilícita y acopio de armas, dándose lugar a la formación de la causa 27.594/2018/T01, expediente que tramitó por ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 28 de esta ciudad.

Por su parte, el tramo de la investigación vinculado al presunto lavado de activos fue elevado a juicio a este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°



7.

Los aspectos objetivos y subjetivos del accionar descripto encuentran corroboración fáctica en los siguientes elementos de convicción:

1. Oficio y nota de la Fiscalía Federal N°2 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, indicando que con fecha 28/12/17 se inició la investigación (fs. 1 y 2).

2. Notas de la División Investigación del Robo Organizado de la Policía Federal Argentina (fs. 10/14, 30/37, 67/68, 74/80, 122/124, 141/142 y 149/167).

3. Notas de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación, junto con los soportes ópticos aportados (fs. 51, 90/92, 131 y 1125).

4. Actas de allanamiento (fs. 322/325 y 404/406), planos de los domicilios allanados (fs. 330/331 y 411), vistas fotográficas (fs. 332/336, 412/415, 419/421 y 436/437), actas de detención y lectura de derechos (fs. 416, 417, 423/424, 440/441, 585 y 590).

5. Declaraciones testimoniales de los preventores Carcacci (fs. 861/2); Blanco (fs. 339/41) y Ledesma (fs. 399/402).

6. Declaraciones testimoniales de los testigos civiles del allanamiento realizado en la calle Albarellos (fs. 407/8 y 409/10).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FLP 27594/2018/TO2

7. Planillas obtenidas del sistema de la Policía Federal Argentina (fs. 425/427 y 442/445).

8. Informe médico (fs. 432).

9. Notas del Registro de la Propiedad Inmueble (fs. 844/845, 934/995 y 1126/1154).

10. Planilla de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor (fs. 654).

11. Informe aportado por la Administración Nacional de la Seguridad Social (fs.1069/1074).

12. Correo electrónico enviado por el escribano Ubaldo Pablo UGARTECHE (fs. 1075/1078).

13. Nota del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires (fs.1185/1190).

14. Nota de la Administración Federal de Ingresos Públicos, junto con la documentación e informes adjuntos (fs. 1204/1206, 1218/1249, 1323/1328, 2166, y los cargados en el sistema Lex100 con fecha 22/3/21 y 28/4/21).

15. Oficio de la Dirección Nacional de los Registro Nacionales de la Propiedad Automotor (fs. 1332/1335).

16. Informe psicológico de Colella aportado por el Servicio Penitenciario Federal II (fs. 1399).

17. Sumario N°421/18 labrado por la Policía Federal Argentina relativo al informe patrimonial y financiero (fs. 1445/1841).

18. Planilla del Registro Nacional de las Personas, cargada en el sistema Lex100 con fecha 18/3/22.



19. Informe socio ambiental cargado al sistema Lex100 el 8/4/22.

20. Los soportes ópticos correspondientes a las escuchas de los teléfonos intervenidos y los correspondientes legajos.

21. Todos los efectos y documentación reservados en la secretaría del Tribunal (certificaciones de fs. 120vta., 138, 584vta.).

22. Informe Técnico aportado por la División Tecnología Aplicada de la PFA, junto con acta de apertura de los elementos (fs. 2082/2132), elementos peritados y contenido extraído.

23. Informe patrimonial y financiero presentado por la Subcomisario Marcela Fabiana JULITA de la División Investigaciones del Lavado de Activos de la Policía Federal Argentina (fs. 1824/1840).

24. Informe socioambiental de Walter Darío Colella.

25. La sentencia firme dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 28 de esta ciudad, en la cual con fecha 20 de octubre de 2021 se condenó a Walter Darío Colella, Santiago Garaggiola, Nicolás Martín Garaggiola, Ignacio Nahuel Cid y Martín Calvete, como coautores del delito de asociación ilícita en calidad de miembros en concurso real con tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal.

Allí, se tuvo por probado que los nombrados conformaron una asociación con acuerdo de voluntades,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FLP 27594/2018/TO2

que se mantuvo en un lapso prolongado de tiempo, desde el año 2017 y hasta el momento de su detención, con el objetivo de cometer hechos ilícitos.

26. La suspensión del juicio a prueba dispuesta respecto de Katherine Denise Yazbek, en la cual se aceptó su ofrecimiento de abandonar el inmueble en cuestión en favor del Estado, con fines de decomiso.

27. El acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes.

En definitiva, las evidencias enunciadas demuestran, con certeza necesaria, que **Walter Darío Colella** utilizó dinero obtenido como resultado de las actividades ilícitas para comprar el inmueble reseñado, con la intención de integrarlo al mercado económico formal y darle apariencia lícita y con pleno conocimiento de su obrar ilegítimo. Para ello, basta con reparar en el contenido de las conversaciones obtenidas entre el nombrado y Katherine Denise Yazbek; en la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 28, donde se tuvieron por probadas las actividades ilícitas de Colella; en los informes patrimoniales obtenidos en el expediente; en la documentación recolectada en autos y en el propio reconocimiento del imputado.

V. La conducta descrita en el considerando que antecede y atribuida a Colella, resulta



constitutiva del delito de lavado de dinero en la modalidad consistente en transformar bienes provenientes de un ilícito penal y darles apariencia lícita, por el que deberá responder en calidad de autor (arts. 45 y 303, inc. 1º, del Código Penal).

VI. Con relación a la pena a imponer y teniendo en cuenta que rige en el caso el artículo 431 bis, inciso 5º del C.P.P.N., el límite máximo para el Tribunal está determinado por la pena acordada por las partes. De modo que sólo resta analizar si ella resulta justa para el caso, o bien, debe reducirse.

Así, valoro como atenuante la admisión del hecho realizada mediante el acuerdo del juicio abreviado presentado, y, como agravante, la naturaleza y características del hecho, reflejada en el monto de dinero por el cual se realizó la operación inmobiliaria (\$ 1.355.200).

Como consecuencia de ello, entiendo justo imponer a Colella la pena de tres años de prisión.

Por los mismos motivos, entiendo también adecuado y conforme a derecho imponer al nombrado la multa de pesos dos millones setecientos diez mil cuatrocientos -ARS 2.710.400- pactada por las partes (art. 303, inciso 1º, del Código Penal).

Asimismo, corresponde mantener la reincidencia decretada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 28, en la sentencia dictada el 20 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FLP 27594/2018/TO2

octubre de 2021 en la causa 27.594/2018/T01 (art. 50 del Código Penal)

Finalmente, como consecuencia del fallo a recaer, el imputado deberá cargar con las costas del proceso -arts. 29 inc. 3º del Código Penal y 403 del Procesal Penal-.

Sentado ello, corresponde tratar la unificación de penas propuesta por las partes.

En tal sentido, deviene conducente repasar que con fecha 20 de octubre de 2021, el Tribunal Oral en lo Criminal N° 28 de esta ciudad condenó a Walter Darío Colella a la pena de tres años de prisión y costas, y, en definitiva, a la pena única de siete años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de ésta y de aquella dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 3 de esta ciudad, el 25 de abril de 2014, en la causa 22.676/2013.

Asimismo, según surge de las constancias reunidas en la causa, ese mismo Tribunal, con fecha 10 de mayo de 2022, practicó cómputo mediante el que se dispuso que la pena impuesta a Colella vencería el 27 de agosto de 2022, a las 24.00 horas. Sin perjuicio de ello, ese mismo día, el Tribunal mencionado resolvió tener por compurgada la pena impuesta, tras tener en consideración la aplicación de un estímulo educativo de cuatro meses resuelto en favor del nombrado.

Siendo ello así, teniendo en cuenta el expreso pedido de la defensa, la conformidad fiscal, y



el criterio asentado por el suscripto en la causa 2930/2019 del registro de este Tribunal, del 23/12/2020, corresponde proceder a la unificación de las condenas dictadas.

Así, teniendo en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes de ambas sentencias y el acuerdo al que llegaron las partes, entiendo justo imponer a Colella la pena única de ocho años y dos meses de prisión, con más la multa previamente estipulada, accesorias legales y costas, manteniendo la declaración de reincidencia dictada a su respecto.

VI. Conforme han sido acreditado los hechos, corresponde disponer el decomiso del inmueble de la avenida Albarellos N° 3178/3180/3180A, Unidad Funcional 6, piso 1 y 2, de esta CABA. A tal fin, se tiene especialmente en cuenta que tal sanción ha sido acordada por las partes, prestando expresa conformidad para ello Walter Darío Colella, como así también la titular registral del mismo, Katherine Denise Yazbek, quien lo ha abandonado a tales fines en favor del Estado, conforme lo estipula el artículo 76 bis del código de fondo.

VII. Respecto de los efectos incautados durante la instrucción, teniendo en consideración que guardan exclusiva vinculación con el expediente que tramitara por ante Tribunal Oral en lo Criminal N° 28, deberán remitirse a esa sede los discos compactos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7
FLP 27594/2018/TO2

reservados en Secretaría, y oficiarse a la División Robo Organizado de la Policía de la Provincia de Buenos Aires a fin de hacer saber a su titular que los efectos allí resguardados deberán quedar a disposición exclusiva de la magistratura mencionada.

En virtud de todo ello, de conformidad con los artículos 396, 398, 399, 400, 403, 431 bis y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación,

RESUELVO:

I. **CONDENAR** a **WALTER DARÍO COLELLA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA** de pesos dos millones setecientos diez mil cuatrocientos pesos (\$2.710.400) y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de lavado de dinero en la modalidad consistente en transformar bienes provenientes de un ilícito penal y darles apariencia lícita (arts. 29, inc. 3°, 45 y 303, inc. 1° del CP, y 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. **CONDENAR** a **WALTER DARÍO COLELLA**, a la **PENA ÚNICA** de **OCHO (8) AÑOS Y DOS (2) MESES DE PRISIÓN, MULTA** de dos millones setecientos diez mil cuatrocientos pesos (\$2.710.400), accesorias legales y costas, comprensiva de la detallada en el punto anterior y de la pena única impuesta el 21 de octubre de 2021 por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 28 de esta ciudad, en la causa 27.594/2018/T01 (arts. 12, 40, 41 y 58 del CP).



III. MANTENER la **DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA** decretada por el Tribunal oral en lo Criminal N° 28 en la causa 27.594/2018/T01 (art. 50 del CP).

IV. DECOMISAR el inmueble ubicado en la avenida Albarellos N° 3178/3180/3180A, Unidad Funcional 6, piso 1 y 2, de esta CABA (art. 23 del CP)

V. DAR A LOS EFECTOS el destino establecido en el considerando VII.

Regístrese y notifíquese. Consentida o ejecutoriada que sea, comuníquese y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE**.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió. Conste.-

